

"MARTINEZ, JORGE NICOLÁS S-HOMICIDIO AGRAVADO POR TRATARSE DE UNA EX PAREJA Y HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO -FEMICIDIO- S-RECURSO DE CASACIÓN S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5237.

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 18 días del mes de noviembre de 2022, reunidos los Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidenta Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK, y Vocales, Dres. DANIEL OMAR CARUBIA y MIGUEL ÁNGEL GIORGIO, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "MARTINEZ, JORGE NICOLÁS S-HOMICIDIO AGRAVADO POR TRATARSE DE UNA EX PAREJA Y HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO -FEMICIDIO- S-RECURSO DE CASACIÓN S/RECURSO DE QUEJA" N° 5237 .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: GIORGIO - CARUBIA - MIZAWAK .-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

I.- Esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en fecha 05/08/2022 RECHAZÓ el recurso de queja deducido por el Dr. Luis Francisco Pedemonte en ejercicio de la defensa técnica de Jorge Nicolás Martínez.

El mencionado remedio directo se dedujo contra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Casación Penal el 10/06/2022 que denegó la concesión de la Impugnación Extraordinaria articulada contra la sentencia de ese Tribunal que rechazó el Recurso de Casación interpuesto

por la defensa y confirmó el fallo de fecha 09/03/2021 dictado por la Dra. Carolina Castagno que resolvió IMPONER a Jorge Nicolás MARTINEZ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de PRISIÓN PERPETUA, con más las ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 del Código Penal*, por los delitos de LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VINCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO - Hecho Primero; DEFRAUDACIÓN ESPECIAL MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA EN GRADO DE TENTATIVA - Hecho Segundo -; y HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO - Hecho Tercero -, en CONCURSO REAL (*arts. 42, 45, 55, 56, 90, 92, 173 inc. 15, 79, 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal y Leyes N° 26.485 y local N° 10.058*), por los que fuera declarado CULPABLE, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 26 de febrero de 2021 y no hizo lugar a la solicitud de revisión de la pena impuesta interesada por la Defensa, una vez transcurridos veinte años desde que la sentencia adquiriera firmeza.-

II.- Contra la resolución que rechazó la queja, se disconformó in pauperis el condenado y su defensa fundó el recurso extraordinario federal.

Luego de exponer los requisitos de admisibilidad, resumió los antecedentes de la causa transcribiendo los hechos imputados, la sentencia del Tribunal de Juicio, el recurso de Casación y su resolución, la impugnación, la queja y el fallo denegatorio.

Cuestionó la Sentencia de fecha 05/08/2022 considerando que se proporcionó un tratamiento sesgado al recurso oportunamente interpuesto.

Entendió que el rechazo del recurso de queja fue producto de un análisis superficial de los agravios y denunció un apartamiento

manifiesto de la prueba producida por parte del Jurado Popular, que torna arbitrario el veredicto.

Insistió en el carácter dirimente del testimonio de Néstor Fabián Luna, alegó que fue dejado de lado, repasó lo declarado por éste en la IPP y en el debate y concluyó que surge claro de su relato que vio con vida a Fátima el día lunes 2 de marzo de 2020, lo que desvanece la teoría de la acusación. Dio las explicaciones por la que entiende que no podría haberse tratado del día 28 de febrero y criticó la escueta explicación que brindó Casación para responder este agravio.

Sostuvo que el jurado se apartó manifiestamente de la prueba producida y la decisión arbitraria a la que arribaron justifica la necesidad de concesión del presente recurso.

Se agravió también de la decisión casatoria que rechazó su reclamo referido a la revisión obligatoria de la pena de prisión perpetua impuesta, transcurridos 20 años. Criticó lo argumentado por la Cámara y consideró que no existía obstáculo para tratar su queja, máxime cuando ésta requería la interpretación convencional de la legislación vigente.

Aludió a los principios sustantivos de la pena, citó el Estatuto de Roma que prevé un mecanismo de revisión a los 25 años, calificó de insuficiente la respuesta dada por el órgano revisor y reiteró que sus planteos no han sido adecuadamente abordados.

Finalmente afirmó la violación al debido proceso y a la garantía del doble conforme solicitando se conceda el recurso extraordinario federal interpuesto.

III.- Corrido el traslado de ley, compareció la Dra. María Alejandra Perez, abogada querellante, invocando la inadmisibilidad del remedio intentado por la defensa en virtud de la inexistencia de cuestión federal.

Refutó el agravio referido a la arbitrariedad del fallo citando doctrina de la CSJN y expuso que la declaración de Luna es una de

las tantas pruebas que se rindieron en el debate, por lo que luce desacertado pretender que la decisión del jurado se revierta por un solo testimonio (que brindó diferentes versiones) haciéndole decir cosas que no dijo.

Consideró improcedente la queja defensiva que insta la revisión de la condena a los 20 años y sostuvo que el rechazo por parte de la Cámara tiene fundamento en la normativa del Código Penal y en la ley de Ejecución de Penas, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada.

Citó jurisprudencia y solicitó en definitiva el rechazo del recurso interpuesto.

IV.- En oportunidad de emitir su dictamen, el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Amilcar Luciano García opinó acerca de la inadmisibilidad de la vía escogida porque vuelven a esbozarse idénticos agravios ya refutados en las instancias anteriores.

Sostuvo que rechazada la impugnación extraordinaria o su queja, sólo queda la queja ante la Corte Suprema, salvo que se trate de una cuestión federal sorpresiva, lo que aquí claramente no acontece.

Aludió al contexto abrumador de prueba de cargo y a la correcta revisión del órgano Casatorio; opinó acerca de la implementación del sistema de Jurados y el derecho a revisión de las sentencias condenatorias.

Se remitió al fallo de la Cámara y compartió con él la justeza de la decisión del Jurado apoyada en las probanzas de la causa.

Repudió la alusión a la fecha diversa en el testigo Luna y respecto al agravio sobre la determinación punitiva expresó que si no se cuestiona siquiera la inconstitucionalidad de la pena perpetua, no puede argüirse como tal la supresión de las alternativas propias del régimen progresivo de la pena, y recién al cumplirse los tiempos mínimos de encierro efectivo que la ley dispone podrá la defensa válidamente esgrimir las razones de dignidad que hoy plantea.

Finalmente, propició el rechazo de la vía federal pretendida.

V.- En estado de emitir pronunciamiento sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, advierto que las manifestaciones vertidas en el escrito recursivo no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia contenidos en el art. 14 de la ley 48 y tampoco en las causales creadas en forma pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe poner de resalto una vez más, que la vía elegida es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal". Así, la normativa aplicable limita este remedio a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos, esto es: (1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez; 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia y 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio).

En este caso, el recurrente cuestiona el rechazo del recurso de queja incoado contra la resolución de la Cámara de Casación Penal que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria y en tal sentido, la C.S.J.N. expresamente determinó que las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son, por regla, revisables en esta

instancia extraordinaria, ya que por su naturaleza procesal no exceden el marco de las atribuciones propias de los jueces de la causa (CSJN, Fallos: 297:52; 302:1134; 311:926; 313:1045; 302:1134;307:474; 311:357; 313:77 y 319: 399; 329:4775), sobre todo cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en los que la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida a límites conocidos (CSJN,Fallos 302:418; 305:515; 307:1100; 313:493).

Emerge claro del escrito recursivo la total ausencia de desarrollo de una cuestión federal, reiterando el quejoso por tercera vez cuestiones que ya han sido adecuadamente tratadas y agotadas en las instancias de grado, como así también por esta Sala en ocasión de fundar el rechazo de la queja por denegación de la impugnación extraordinaria, soslayando por completo los argumentos vertidos en cada oportunidad.

Ambos agravios (la valoración probatoria del testimonio de Luna y la pretendida revisión de condena dentro de 20 años) han tenido respuesta suficiente en la instancia ordinaria anterior, y resultan exentos de revisión por la Corte Suprema por cuanto refieren a cuestiones de hecho y prueba y de materia procesal que no configuran cuestión federal habilitante de la vía extraordinaria.

Es dable recordar en esta oportunidad lo sostenido por el Dr. Fayt respecto a que *"...La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación..."* (CSJN, L 1023. XLI López, 25/09/2007 (Voto del Dr. Fayt).-

Por tales consideraciones, concluyo que el recurso extraordinario bajo examen resulta palmariamente inadmisibile y corresponde denegar su concesión para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

Coincidiendo con las consideraciones formuladas por el Dr. Giorgio en su voto y, por consiguiente, con la solución por él auspiciada, adhiero a la propuesta del citado Colega en cuanto propicia denegar la concesión del remedio federal articulado para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así voto.-

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

Adhiero al voto precedente por análogas consideraciones.-

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 18 de noviembre de 2022.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario

federal, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto "in pauperis" por el encausado Jorge Nicolás Martínez y fundado por el Dr. Gaspar Ignacio Reca, Defensor Público de Coordinación -interino-, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal en fecha 05/08/2022, obrante a fs. 20/23.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el 18 de noviembre de 2022 por los Sres. Vocales, Dres. Miguel Ángel GIORGIO y Daniel Omar CARUBIA y la Señora Vocal, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, y suscripta mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6° c). Asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.

Secretaría, 18 de noviembre de 2022.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Suplente-